



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 557

Bogotá, D. C., jueves 28 de agosto de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002.

Doctora

LUZ KARIME MOTTA Y MORAD

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 028 de 2008 Cámara.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fui designado por esa presidencia de acuerdo al artículo 150 *ibidem*.

Antecedentes del proyecto

Tal como lo expresan los autores de la iniciativa, el presente proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer la participación ciudadana al interior de las Juntas de Acción Comunal, mediante la adopción de medidas que permitan enriquecer su identidad comunitaria y sus relaciones con el Estado.

La Constitución de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho e instituye la necesidad de cimentar una verdadera participación ciudadana para la elaboración de programas y proyectos que redunden en el bienestar general; por esta razón el ordenamiento superior instituyó entre los fines del Estado el deber de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y consagró el derecho de asociación como un derecho fundamental. (Artículos 2º y 38 de la C. P.).

“El principio de la democracia participativa acogido por la Constitución supone un proceso político abierto y libre, a cuya realización deben contribuir tanto los particulares como todas las autoridades, incluida la fuerza pública (...) los derechos políticos de participación (C. P. artículo 40) hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. El hombre sólo adquiere su real dimensión de ser humano mediante el reconocimiento del otro y de su condición inalienable como sujeto igualmente libre. Los derechos

de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona (C. P. artículo 16), el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo (C. P. Preámbulo, artículo 2º)”¹.

La Ley 743 de 2002 y el Decreto 2350 de 2003 en desarrollo de los preceptos constitucionales, fortalecieron la institución de las Juntas de Acción Comunal como el medio por excelencia para el ejercicio de la democracia participativa. En Colombia existen “cerca de 52.000 juntas”² que agrupan a todos los núcleos poblacionales.

El artículo 42 de la ley en mención, consagra como órgano de dirección y administración de las Juntas de Acción Comunal *a una Junta Directiva o a un Consejo Comunal*.

En la actualidad el órgano de dirección y administración de las Juntas de Acción Comunal es la Junta Directiva que se le debe dar participación a los afiliados en el organismo comunal.

Las Comisiones de Trabajo juegan un papel preponderante en el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción Comunal ya que son los escenarios directos de participación ciudadana. La iniciativa busca primordialmente la democratización de las juntas, mediante la adopción entre otras medidas la participación de los coordinadores de las comisiones de trabajo en el órgano de administración para terminar con su actual exclusión en la toma de decisiones importantes que afectan a sus afiliados.

Se consagra que el órgano de Administración de las Juntas de Acción Comunal es una directiva comunal, el Consejo Comunal, la cual debe dinamizar y fortalecer la participación ciudadana de todos sus afiliados.

Por otra parte se pretende organizar de manera lógica los órganos de dirección, administración y vigilancia que pueden adoptar los organismos comunales y se crea el órgano de justicia conformado por las Comisiones de Convivencia y Conciliación.

Se especifican las comisiones de trabajo que deben existir en la Junta de Acción Comunal, de acuerdo con los documentos que sobre elección de dignatarios han venido elaborando los organismos comunales y señala el deber de elegir cada comisión un delegado que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, “Sentencia T-439 del 2 de julio de 1992”, ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

² 2006. Panel Elecciones 2006 Partidos. Disponible en <http://www.terra.com.co>

las represente en la directiva comunal y asuma la dirección y coordinación de la respectiva comisión.

Se incluyó en el articulado propuesto el deber legal de realizar control fiscal sobre los recursos provenientes de las instancias estatales, con el propósito de garantizar la transparencia en su manejo.

Dentro de las falencias que se presentan actualmente en las Juntas de Acción Comunal, encontramos lo relativo al manejo de los recursos que no tienen destinación específica, por lo que se impone el deber a la Asamblea de determinar la forma como se invertirán tales recursos, a la vez que los estatutos deberán prever la manera de ejecutar el gasto cuando el tema no se alcance a llevar a la Asamblea.

Se propone establecer la expedición de un reglamento que garantice la igualdad de condiciones de uso y tarifas para toda la comunidad en el acceso a los bienes o servicios que prestan las Juntas de Acción Comunal. De igual manera se impone el deber de registrar todos los movimientos de efectivo que ingresan y salen del organismo comunal para proteger el patrimonio de la organización.

Ante las constantes denuncias por los manejos de los libros de registro de afiliados, el proyecto consagra de manera expresa los requisitos para que procedan los cambios de libros de registro y control, todo con el ánimo de garantizar que las actuaciones de las organizaciones comunales se regirán por el principio de transparencia, con idéntico propósito se introducen prohibiciones en materia de vínculos de parentesco entre los dignatarios o directivos de las organizaciones comunales.

Ya finalizando, la iniciativa fortalece el proceso de elección en las Juntas de Acción Comunal consagrando de manera expresa dentro de la ley las causales de impugnación de las elecciones.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el proyecto de ley que presentamos se ajusta a las disposiciones Constitucionales y legales y busca beneficiar a los afiliados de cerca de 52.000 Juntas de Acción Comunal que existen en el territorio nacional, fortaleciendo la democracia participativa y dinamizando la actividad comunal.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Primera aprobar en primer debate el **“Proyecto de ley número 028 de 2008, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002, junto con el pliego de modificaciones propuesto.**

De los honorables Congresistas,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara por Risaralda.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. Quedará igual.

Artículo 2°. Quedará igual.

Artículo 3°. Quedará igual.

Artículo 4°. Quedará igual

Artículo 5°. Quedará igual.

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 743 de 2002 se modifica suprimiendo del texto lo referente a vivienda comunitaria y el inciso segundo del literal a) y quedará así:

Artículo 8°. *Organismos de acción comunal:*

a) Es el organismo de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal. La junta de acción comunal es una organización

cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de régimen tributario especial, de carácter privado, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente **por un número no inferior a 25 personas en el área rural y de 80 personas en el área urbana**, residentes en el territorio de su jurisdicción que aúnan esfuerzos y recursos y ofrecen su tiempo para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable que da soluciones a las necesidades de su comunidad con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal **y se constituye con no menos de 25 organismos** de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien.

c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal **y se constituye con no menos de 15 organismos** de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien.

d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 7°. Se modifica, suprime el literal b), en el literal c), ahora b) se suprime la expresión Juntas de Vivienda Comunitaria.

Artículo 16. *Forma de constituirse.* Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio.

b) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma.

c) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma.

d) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

Parágrafo 2°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas de orden nacional e internacional.

Artículo 8°. El artículo 17 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 17. *Duración.* Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por pérdida de la personería jurídica.

Artículo 9°. Quedará igual.

Artículo 10. Quedará igual.

Artículo 11. Quedará igual.

Artículo 12. Se suprime el numeral 2 y se reordena su numeración.

Artículo 13. Quedará igual.

Artículo 14. Quedará igual:

Artículo 15. Quedará igual.

Artículo 16. Quedará igual.

Artículo 17. Se suprime el literal b) El artículo 26 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización.

b) Por violación de las normas legales y estatutarias.

c) Por cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.

d) Por muerte del afiliado.

Parágrafo. La desafiliación procederá una vez exista un fallo de instancia competente, pero mientras esto procede, se suspenderá la calidad que ostente dentro del organismo comunal.

Artículo 18. Quedará igual.

Artículo 19. El artículo 28 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 28. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primero, segundo, tercero y cuarto grado, como mínimo se reunirán en asamblea general una vez al año.

Las directivas podrán convocar a sus afiliados a asamblea general cuantas veces lo ameriten las circunstancias.

Artículo 20. Quedará igual.

Artículo 21. Quedará igual.

Artículo 22. El artículo 31 de la Ley 743 de 2002, se modifica, ya que se considera que para que haya claridad del mismo debe quedar tal cual está en el texto de la ley.

Artículo 31. Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no podrán aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

Artículo 23. Quedará igual.

Artículo 24. Quedará igual.

Artículo 25. Quedará igual.

Artículo 26. Quedará igual.

Artículo 27. Quedará igual.

Artículo 28. El artículo 42 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 42. La junta directiva es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.

Artículo 29. El artículo 43 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 43. Funciones de la Junta Directiva. Las funciones del consejo comunal, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo.

b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general.

c) Elaborar y presentar a consideración de la asamblea general el Plan Estratégico de Desarrollo de la organización, con base en las propuestas desarrolladas por las comisiones de trabajo.

d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general.

e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Artículo 30. El artículo 44 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 44. Funciones del Presidente de la Junta Comunal. El Presidente de la Junta Comunal tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación legal de la asociación y, como tal, suscribir los actos y contratos en representación de la misma, y otorgar los poderes necesarios para la cabal defensa de los intereses de la entidad.

b) Ordenar gastos y celebrar contratos, hasta por el monto definido y aprobado por la Asamblea General.

c) Hacer parte, por derecho propio, de los Delegados al organismo de acción comunal superior, en representación de su respectiva Junta.

d) Presidir y dirigir las reuniones de la junta de Dignatarios y de la Asamblea General, exceptuando las de elección de Dignatarios.

e) Ordenar al Secretario(a) General la convocatoria para las reuniones de la Junta de Dignatarios y de la Asamblea General de Afiliados y sus delegados.

f) Convalidar con su firma las Actas de la junta de Dignatarios y de la Asamblea General de Afiliados y sus delegados y firmar la correspondencia despachada.

g) Ordenar con el Tesorero, los cheques y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el órgano competente.

h) Presentar mínimo una vez al año, informes a la Asamblea General sobre los gastos, las inversiones y actividades realizadas, al igual que las gestiones y el estado de los proyectos y programas de la junta.

i) Hacer debida entrega del cargo y estado de las responsabilidades a quien lo reemplace, dentro del término de un (1) mes.

j) Las demás que le señale la Asamblea General de Afiliados.

Artículo 31. El artículo 44 A de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 44.A. Funciones del Vicepresidente. El Vicepresidente de la Junta Comunal tendrá las siguientes funciones:

a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, máximo de tres (3) meses cada una.

b) Coordinar la actividad de los Comités de Trabajo en cumplimiento de sus funciones y proyectos de su competencia.

c) Hacer debida entrega del cargo y estado de las responsabilidades adquiridas por la junta, dentro del término de un (1) mes, a quien lo reemplace.

d) Coordinar la función y gestión que deben cumplir y asumir los delegados(as) al organismo de acción comunal superior.

e) Las demás que le señalen la Asamblea General o el Presidente.

Artículo 32. Quedará igual.

Artículo 33. Se modifican los literales c), e) y h), del artículo 44 C nuevo, y quedará así:

Artículo 44 C. Funciones del Secretario. El Secretario del Consejo Comunal cumplirá las siguientes funciones:

a) Comunicar la convocatoria a las reuniones de Asamblea General de Afiliados y del Consejo Comunal.

b) Tener bajo su cuidado el manejo y diligenciamiento del Libro de Registro de Afiliados, que debe de estar debidamente registrado ante la autoridad competente. Su actualización se llevará a cabo, por lo menos cada seis (6) meses, teniendo presente las posibles novedades (sanciones, desafiliaciones, muerte del afiliado, traslado del afiliado por fuera de la circunscripción de la junta). La no actualización del Libro de Registro de Afiliados constituirá causal de pérdida de la calidad de dignatario, si se comprobare que es por negligencia.

c) Tener bajo su cuidado la elaboración y almacenamiento de las actas de la Asamblea General de Afiliados, de la junta Comunal y refrendarlas, junto con el Presidente.

d) Llevar debidamente organizado el archivo y documentos de la Junta de Acción Comunal propendiendo en cada momento por el cuidado y buen estado de los mismos.

e) Preparar las respuestas de la correspondencia, para que sea firmada por el Representante legal y rendir los informes en cada reunión de la Junta Comunal.

f) Certificar el cumplimiento de los requisitos de conformación y subsistencia de la Junta de Acción Comunal.

g) Certificar la condición vigente de los afiliados.

h) Ejercer la calidad de Secretario en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados y en las de la Junta Comunal.

i) Las demás que le señalen la Asamblea General de Afiliados o el Presidente.

Artículo 34. Quedará igual.

Artículo 35. Se modifica el literal f), del artículo 44 E, nuevo, el cual quedará así:

f) Rendir como mínimo una vez al año, un informe a la Asamblea General de Afiliados sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta de acción comunal, y denunciar ante la comisión de Convivencia y Conciliación y/o autoridad competente (de inspección, control y vigilancia, administrativa o judicial) las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Organización Comunal.

Artículo 36. Quedará igual.

Artículo 37. Quedará igual.

Artículo 38. Se modifica, se corrige redacción del mismo y quedará así:

Artículo 45. *Comisión de Convivencia y Conciliación.* La Comisión de Convivencia y Conciliación es el órgano de Justicia Comunal y de Conciliación de la Junta, encargada de velar por que todos y cada uno de los dignatarios y de los afiliados, cumplan con la Legislación Comunal vigente y los estatutos; es la encargada de dirimir las discrepancias que surjan entre los Dignatarios y los afiliados, y entre estos y los diferentes órganos o los órganos entre sí. Esta comisión estará integrada por tres (3) miembros elegidos según el procedimiento señalado en el artículo 31 de la presente ley.

Entre sus integrantes nombrarán un (1) Coordinador y un Secretario por período de un (1) año, en forma rotativa.

El coordinador de la comisión, será el encargado de convocar y presidir las reuniones, así como de firmar con el Secretario las actuaciones correspondientes y, entre todos los comprometidos, los acuerdos o compromisos establecidos.

Las vacancias temporales o definitivas que se presenten en la comisión, serán provistas mediante elección realizada por la asamblea general.

La comisión deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez, cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando sea necesario para el estudio, análisis de los casos denunciados y para la toma de decisiones.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

Artículo 39. Quedará igual.

Artículo 40. Se modifica y quedará así:

Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos.

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer **en segunda** instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

c) El Organismo de Vigilancia y Control capacitará a los dignatarios elegidos sobre las funciones y competencias de la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Artículo 41. Quedará igual.

Artículo 42. Quedará igual.

Artículo 43. Quedará igual.

Artículo 44. Quedará igual.

Artículo 45. Quedará igual.

Artículo 46. Quedará igual.

Artículo 47. Quedará igual.

Artículo 48. Quedará igual.

Artículo 49. Se modifica el primer inciso del artículo 57 C, el cual quedará así:

Artículo 57 C. *Libros de Tesorería General.* Se deben llevar libros de registro de:

Artículo 50. Quedará igual.

Artículo 51. Quedará igual.

Artículo 52. Quedará igual.

De los honorables Congresistas,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Represente a la Cámara,

Departamento de Risaralda.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la participación ciudadana al interior de las Juntas de Acción Comunal, mediante la consagración de disposiciones que permitan enriquecer su vida organizacional, su identidad comunitaria y sus relaciones con el Estado.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 2º. *Desarrollo de la Comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos sociales, culturales, ambientales, territoriales, económicos, políticos civiles, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 3º. Principios rectores del desarrollo de la comunidad.

El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro.

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular.

c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas.

d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, trabajo en equipo, la capacitación, la organización y la participación activa.

f) Ejercer control social ciudadano a los programas y proyectos que tengan directa relación con su comunidad.

g) Promover la unidad familiar, la preservación de los valores y la moral en la comunidad.

i) Estimular el liderazgo en su comunidad e impulsar el establecimiento de empresas de utilidad social como instrumentos de construcción de tejido social.

Artículo 4º. El artículo 4º de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 4º. Fundamentos del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Promover la integración de la comunidad con valores de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el fomento de la armonía y la paz, aplicando los fines esenciales del Estado.

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo.

c) Implementar la planeación estratégica como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad.

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad.

e) Incrementar la educación comunitaria como instrumento necesario para fomentar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales.

f) Fomentar la construcción de organizaciones de base, unidades productivas, empresas comunitarias y solidarias.

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

h) Promover al interior de la comunidad el respeto a los derechos y deberes de los niños, niñas, adultos mayores, mujeres cabeza de familia y demás población en posición de vulnerabilidad manifiesta.

i) Promover dentro de la comunidad el uso de los diferentes mecanismos de participación ciudadana.

j) Incentivar a la comunidad a ser parte de los diferentes espacios de participación ciudadana para lograr una asistencia activa y un eficaz en el desarrollo comunitario.

k) Desarrollar acciones que promuevan los valores culturales, cooperativos, solidarios, equitativos, autónomos y dignos de la comunidad.

l) Promover en la comunidad las actitudes, capacidades y organización que permitan el fortalecimiento de la organización comunal.

Artículo 5º. El artículo 6º de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 6º. Definición de Acción Comunal. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil; cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible, construido a partir del ejercicio de la democracia participativa que permita la obtención de beneficios y el crecimiento social real de la comunidad, en la que esta será la que determine los programas a ejecutarse mediante el conocimiento que tenga de sus necesidades.

Artículo 6º. El artículo 8º de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 8º. Organismos de acción comunal:

a) Es el organismo de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de régimen tributario especial, de carácter privado, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente **por un número no inferior a 25 personas en el área rural y de 80 personas en el área urbana**, residentes en el territorio de su jurisdicción que aúnan esfuerzos y recursos y ofrecen su tiempo para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable que da soluciones a las necesidades de su comunidad con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal **y se constituye con no menos de 25 organismos** de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien.

c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal **y se constituye con no menos de 15** organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien.

d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan

Artículo 7º. El artículo 16 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 16. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio.

b) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma.

c) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma.

d) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1º. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

Parágrafo 2º. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas de orden nacional e internacional.

Artículo 8º. El artículo 17 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 17. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por pérdida de la personería jurídica.

Artículo 9º. El artículo 18 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 18. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado adoptarán sus estatutos conforme a los lineamientos establecidos por la presente ley y deberán ser aprobados por el órgano de inspección, vigilancia y control competente.

Parágrafo 1º. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos (además de los generales establecidos por la ley, los específicos), duración.
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados y sanciones contra los afiliados.
- c) Organos: integración y composición de los órganos (Dirección, Ejecución, Control, Conciliación y vigilancia, y Representación), régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, reuniones extraordinarias y funciones de cada uno.
- d) Dignatarios: calidades, inhabilidades e incompatibilidades, período, competencias, y funciones.
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, régimen tributario, disolución y liquidación.
- f) Régimen disciplinario: competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos, para aplicar a directivos, dignatarios y afiliados del organismo comunal.
- g) Libros: clases, contenidos, manejo, apertura y cierre, dignatarios encargados de ellos, y registro de libros ante la autoridad competente.
- i) Impugnaciones: causales, procedimientos.
- j) Elección: Requisitos para elegir y ser elegidos, fecha del cierre de los libros de afiliados, plazos para la inscripción de listas o planchas de los candidatos, convocatoria a elección, forma de elección (Directa o por asamblea), horario de las votaciones, tribunal de garantías, jurados de votación, inscripción de dignatarios y fecha de empalme.

Parágrafo 2º. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.

Parágrafos 3º. Para efectos de la transparencia y veracidad de los libros, estos no podrán tener enmendaduras, borrones, tachones o cualquier tipo de alteración. Adicional, para efectos del libro de afiliados, se debe mantener actualizado, depurado y el registro de los afiliados se deberá llevar con una numeración consecutiva.

Parágrafo 4º. En la integración y composición de los cuadros directivos, de toda organización comunal, se prohíben los vínculos de matrimonio, unión marital de hecho, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

CAPITULO III Objetivos y principios

Artículo 10. El artículo 19 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa.

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia.

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad.

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades.

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario.

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo.

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales.

h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional.

i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.

j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los planes, políticas, programas, beneficios y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo.

k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados.

l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y medio ambiente consagrado en la Constitución y la ley.

m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal.

n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal.

o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción.

p) Servir como medio de interlocución con la administración local, municipal, departamental y nacional.

q) Promover la vinculación en los diferentes espacios de participación ciudadana creados para el desarrollo comunitario en los cuales la administración pública fija sus planes y programas de desarrollo y logra concertar proyectos y vigilar su ejecución.

r) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía con observancia de la ley.

Artículo 11. El artículo 20 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 20. Principios. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones.

b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos.

c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros.

d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas.

e) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular.

f) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

g) Principio de solidaridad: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente, el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad.

h) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios.

i) Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia.

j) Principio de la participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

h) Principio de transparencia: todas las actuaciones que se realicen desde los organismos de acción comunal deben ser claras y transparentes.

Artículo 12. El artículo 21 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 21. Requisitos:

1. Son miembros de la junta de acción comunal: Los residentes (Propietarios, Arrendatarios, Poseedores, y los que ejerzan una actividad económica, en la circunscripción del barrio a que pertenece la Organización Comunal), mayores de 14 años, que se afilien voluntariamente.

2. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

3. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

4. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Artículo 13. El artículo 22 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 22. Derechos de los afiliados. Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de estos.

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes.

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos, solicitar información a cualquier dignatario de la organización y obtenerla.

d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto.

e) Participar de los beneficios de la organización.

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento.

g) Participar en la revocatoria del mandato de los elegidos que incurran en las causales contempladas en esta ley para ello.

h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritosa y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional.

i) Recibir capacitación en temas comunitarios y de interés común.

Artículo 14. El artículo 23 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados en el cual recibirá un número consecutivo de afiliación, que no podrá ser alterado. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia a estos organismos.

Parágrafo 1º. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según esta ley, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2º. El proceso de afiliación al organismo de acción comunal se suspenderá 15 días antes de llevarse a cabo elección de dignatarios y se reanuda 15 después de transcurrida la elección.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 24. Deberes de los afiliados. Son deberes de los afiliados:

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo.

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes, programas y proyectos, acordados por la organización.

d) Respetar los derechos fundamentales de los demás y no abusar de los propios.

e) Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

f) Respetar y apoyar a los dignatarios y demás afiliados.

g) Proteger los recursos culturales y naturales de su comunidad y velar por la conservación de un ambiente sano.

h) Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades y conductas de sus directivos o dignatarios que puedan ser constitutivas de delitos cuando se presenten al interior del organismo comunal.

i) Prestar juramento ante la asamblea general de no hallarse incurso en ninguna causal de impedimento cuando esta lo haya elegido para ocupar cargo de dignatario que implique manejo de recursos.

Artículo 16. El artículo 25 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 25. Impedimentos. No podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria.

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

Parágrafo. Constituye causal de impedimento para ser directivo y/o dignatario de una organización comunal el reporte de investigaciones penales por Delitos contra el Patrimonio Económico, contra la Seguridad Pública, la Fe Pública, el sistema financiero y contra el orden económico y social.

Las autoridades encargadas de otorgar el reconocimiento de personería jurídica a cada organización comunal, verificarán el cumplimiento de esta disposición.

El incumplimiento a este impedimento dará lugar a la pérdida de la calidad de dignatario y directivo.

Artículo 17. Se suprime el literal b) el artículo 26 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización.
- b) Por violación de las normas legales y estatutarias.
- c) Por cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.
- d) Por muerte del afiliado.

Parágrafo. La desafiliación procederá una vez exista un fallo de instancia competente, pero mientras esto procede, se suspenderá la calidad que ostente dentro del organismo comunal.

Artículo 18. El artículo 27 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 27. Organos de Administración, Dirección, Vigilancia y Justicia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración, vigilancia y justicia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

Organos de Dirección

- Asamblea General.
- Asamblea de Delegados.
- Asamblea de Residentes.
- Comité Asesor.
- Comisiones de Trabajo.
- Comisiones Empresariales.
- Secretaría General.
- Secretaría Ejecutiva.
- Comité Central de Dirección.
- Directores Provinciales.
- Directores Regionales.

Organo de Administración

- Consejo Comunal.

Organo de Vigilancia

- Fiscalía.
- El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Organo de Justicia

- Comisión de Convivencia y Conciliación.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales

con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 19. El artículo 28 de la Ley 742 de 2002, quedará así:

Artículo 28. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primero, segundo, tercero y cuarto grado, como mínimo se reunirán en asamblea general una vez al año.

Las directivas podrán convocar a sus afiliados a asamblea general cuantas veces lo ameriten las circunstancias.

Artículo 20. El artículo 29 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 29. Validez de las reuniones y validez de las decisiones. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) Quórum deliberatorio: Los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

b) Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos, acordes con esta ley.

c) Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros.

d) Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo.

e) Excepciones al quórum supletorio: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

Artículo 21. El artículo 30 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 30. Período de los directivos y los dignatarios. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal será de cuatro (4) años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 22. El artículo 31 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 31. Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será

hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

Parágrafo 1º. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no podrán aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2º. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

Artículo 23. El artículo 33 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 33. Calidad de dignatario. La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por la asamblea general de afiliados y se acredita de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezcan las autoridades locales.

Artículo 24. El artículo 34 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 34. Dignatarios de los organismos de acción comunal.

Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Parágrafo 1º. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 2º. Incompatibilidades:

a) Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior.

b) En la contratación y en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto.

c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir.

d) Ni los dignatarios ni el administrador del negocio de economía solidaria pueden tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 25. El artículo 35 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. Los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de administración provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización de la asamblea general de afiliados.

b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad.

c) Cuando se adelanten investigaciones contra un Dignatario se deberá respetar la presunción de inocencia y garantizar el debido proceso.

d) A ser interlocutor de manera directa y permanente con las respectivas autoridades locales.

Artículo 26. El artículo 38 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 38. Funciones de la Asamblea. Corresponde a la asamblea general de afiliados de los organismos de acción comunal:

a) Decretar la constitución y disolución del organismo.

b) Adoptar y reformar los estatutos.

c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente previo concepto de la comisión de conciliación y convivencia y agotado el debido proceso, a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de la contratación adquirida con anterioridad con los diferentes contratistas.

d) Determinar la cuantía de la ordenación de gasto, según los toques o asignados por el gobierno nacional determinado en salarios mínimos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social.

e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores.

f) Elegir los dignatarios.

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración.

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones.

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones.

j) Solicitar rendición de cuentas a cada uno de los bloques, y a cada una de las comisiones de trabajo, por lo menos dos veces al año.

k) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 27. El artículo 41 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 41. Comisiones de Trabajo. Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad y su período de conformación será el mismo de los dignatarios.

Las Juntas de acción comunal contarán con las siguientes comisiones de trabajo: Educación, Cultura, Obras Públicas, Recreación y Deporte, Juventud, Salud, Bienestar Social, Medio Ambiente, Comunicaciones, Prevención y Atención de Desastres, Seguridad y Espacio Público, Empresarial y demás que sean elegidas en asamblea de acuerdo a las necesidades de cada organismo comunal, a la que por lo menos, deben asistir la mitad más uno de los miembros.

Parágrafo 1º. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la junta directiva con base en la presente ley.

Parágrafo 2º. Cada Comité de Trabajo tendrá como objeto desarrollar proyectos productivos que beneficien a la comunidad.

Artículo 28. El artículo 42 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 42. La junta directiva, es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.

Artículo 29. El artículo 43 de la Ley 743 de 2002, quedará así:

Artículo 43. Funciones de la Junta Directiva. Las funciones del consejo comunal, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo.

b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general.

c) Elaborar y presentar a consideración de la asamblea general el Plan Estratégico de Desarrollo de la organización, con base en las propuestas desarrolladas por las comisiones de trabajo.

d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general.

e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Artículo 30. El artículo 44 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 44. Funciones del Presidente de la Junta Comunal. El Presidente de la Junta Comunal tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación legal de la asociación y, como tal, suscribir los actos y contratos en representación de la misma, y otorgar los poderes necesarios para la cabal defensa de los intereses de la entidad.

b) Ordenar gastos y celebrar contratos, hasta por el monto definido y aprobado por la Asamblea General.

c) Hacer parte, por derecho propio, de los Delegados al organismo de acción comunal superior, en representación de su respectiva Junta.

d) Presidir y dirigir las reuniones de la junta de Dignatarios y de la Asamblea General, exceptuando las de elección de Dignatarios.

e) Ordenar al Secretario(a) General la convocatoria para las reuniones de la junta de Dignatarios y de la Asamblea General de Afiliados y sus delegados.

f) Convalidar con su firma las Actas de la junta de Dignatarios y de la Asamblea General de Afiliados y sus delegados y firmar la correspondencia despachada.

g) Ordenar con el Tesorero, los cheques y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el órgano competente.

h) Presentar mínimo una vez al año informes a la Asamblea General sobre los gastos, las inversiones y actividades realizadas, al igual que las gestiones y el estado de los proyectos y programas de la junta.

i) Hacer debida entrega del cargo y estado de las responsabilidades a quien lo reemplace, dentro del término de un (1) mes.

j) Las demás que le señale la Asamblea General de Afiliados.

Artículo 31. La Ley 743 de 2003, tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor el cual quedará así:

Artículo 44.A. Funciones del Vicepresidente. El Vicepresidente de la Junta Comunal tendrá las siguientes funciones:

a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, máximo de tres (3) meses cada una.

b) Coordinar la actividad de los Comités de Trabajo en cumplimiento de sus funciones y proyectos de su competencia.

c) Hacer debida entrega del cargo y estado de las responsabilidades adquiridas por la junta, dentro del término de un (1) mes, a quien lo reemplace.

d) Coordinar la función y gestión que deben cumplir y asumir los delegados(as) al organismo de acción comunal superior.

e) Las demás que le señalen la Asamblea General o el Presidente.

Artículo 32. La Ley 743 de 2002 tendrá un ARTICULO NUEVO, del siguiente tenor:

Artículo 44B. Responsabilidades del Tesorero. El Tesorero de la junta tendrá las siguientes responsabilidades:

a) La del cuidado y manejo de los dineros y bienes muebles e inmuebles de la asociación, excepto cuando se trata de actividades de Economía Solidaria, en cuyo caso la responsabilidad se determina en los contratos de trabajo y/o en los respectivos reglamentos internos de trabajo.

b) La del manejo y cuidado de los Libros de Tesorería (diario, mayor y balances y libros auxiliares) y de Inventarios, los que deben estar debidamente registrados ante la autoridad competente.

c) Diligenciar y conservar los soportes contables y entregarlos a quien lo reemplace.

d) Constituir la garantía o fianza de manejo para responder por los dineros y bienes de la junta.

e) Firmar, conjuntamente con el Presidente, todos los cheques y documentos que impliquen manejo de dinero o de bienes, previa autorización de la Asamblea de Afiliados.

f) Consignar en la cuenta bancaria a nombre de la Junta de Acción Comunal, los ingresos recibidos por todo concepto.

g) Rendir informes detallados del movimiento general de la Tesorería y del estado de los bienes muebles e inmuebles (inventarios) de la entidad en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados y, cuando se le solicite, en las reuniones del Consejo Comunal.

h) Hacer debida entrega del cargo y estado de las responsabilidades adquiridas por la junta, dentro del término de un (1) mes, a quien lo reemplace.

i) Es responsable del manejo de la caja menor para la asociación según la cantidad autorizada por la Asamblea General de Afiliados.

j) Las demás que le señalen la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Comunal o el Presidente.

Artículo 33. El artículo 44 C NUEVO quedará así:

Artículo 44C. Funciones del Secretario. El Secretario del Consejo Comunal cumplirá las siguientes funciones:

a) Comunicar la convocatoria a las reuniones de Asamblea General de Afiliados y del Consejo Comunal.

b) Tener bajo su cuidado el manejo y diligenciamiento del Libro de Registro de Afiliados, que debe estar debidamente registrado ante la autoridad competente. Su actualización se llevará a cabo, por lo menos, cada seis (6) meses, teniendo presente las posibles novedades (sanciones, desafiliaciones, muerte del afiliado, traslado del afiliado por fuera de la circunscripción de la junta). La no actualización del Libro de Registro de Afiliados constituirá causal de pérdida de la calidad de dignatario, si se comprobare que es por negligencia.

c) Tener bajo su cuidado la elaboración y almacenamiento de las actas de la Asamblea General de Afiliados, de la junta Comunal y refrendarlas, junto con el Presidente.

d) Llevar debidamente organizado el archivo y documentos de la Junta, de Acción Comunal propendiendo en cada momento por el cuidado y buen estado de los mismos.

e) Preparar las respuestas de la correspondencia, para que sea firmada por el Representante legal y rendir los informes en cada reunión de la Junta Comunal.

f) Certificar el cumplimiento de los requisitos de conformación y subsistencia de la Junta de Acción Comunal.

g) Certificar la condición vigente de los afiliados.

h) Ejercer la calidad de Secretario en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados y en las de la Junta Comunal.

i) Las demás que le señalen la Asamblea General de Afiliados, la Junta Comunal, o el Presidente.

Artículo 34. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 44D. Funciones generales del Coordinador de Comisión de Trabajo. El Coordinador de una Comisión de Trabajo cumplirá las siguientes funciones generales:

a) Convocar a las reuniones de la respectiva comisión y presidirlas.

b) Nombrar, de entre los inscritos, al afiliado(a) que ejerza la función de Secretario.

c) Ordenar gastos hasta por el monto aprobado por la Asamblea General de Afiliados.

d) Conformar los grupos de trabajo, que considere necesarios para el óptimo funcionamiento de la comisión a su cargo.

e) Rendir informes detallados de la gestión de la comisión a su cargo en las reuniones de la Asamblea General de Afiliados y en las reuniones del Consejo Comunal, siempre que le sea solicitado.

f) Elaborar el presupuesto necesario para la ejecución de las funciones que le encomiende El Consejo Comunal o la Asamblea General de Afiliados.

g) Elaborar trimestralmente, junto con el Secretario del Consejo Comunal, el informe general de las gestiones, datos y estadísticas de los proyectos y programas en ejecución y por ejecutar. El informe debe ser presentado al Consejo Comunal y a la Asamblea General de Afiliados.

h) Presentar por escrito, informes al Tesorero del Consejo Comunal, con sus respectivos soportes (comprobantes) de ingresos y egresos, en el evento que se realicen actividades que impliquen manejo de dinero, dentro del término de ocho (8) días calendario posteriores a la realización de las actividades.

i) Hacer debida entrega de su cargo y de los bienes bajo su responsabilidad de la junta, dentro del término de un (1) mes, a quien lo reemplace.

j) Las demás que le señalen la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Comunal, o el Presidente.

Artículo 35. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 44E. Funciones del Fiscal. El Fiscal ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las decisiones tomadas en los estatutos, planes, programas y proyectos y funciones de todos los dignatarios de la asociación.

b) Revisar periódicamente los libros reglamentarios de la Junta de Acción Comunal de la cual es Fiscal y demás soportes (comprobantes).

c) Vigilar que el Presidente(a) y el Tesorero(a) del Consejo Comunal gestionen y tramiten oportunamente los contratos y convenios asignados a la Junta y cobren oportunamente los aportes que le hagan y, que la inversión de los mismos se haga conforme a la ley y a las decisiones de los órganos competentes.

d) Refrendar los balances consolidados que se presentan al Consejo Comunal y a la Asamblea General de Afiliados.

e) Visar los cheques y demás órdenes de egreso de dineros, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competentes.

f) Supervisar el recaudo y cuidado de los dineros y bienes muebles e inmuebles de la junta, así como su correcta utilización.

g) Rendir un informe trimestral a la Asamblea General de Afiliados sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta de acción comunal, y denunciar ante la comisión de Convivencia y Conciliación y/o autoridad competente (de inspección, control y vigilancia, administrativa o judicial) las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Organización Comunal.

h) Emitir concepto por escrito, sobre la marcha general del Consejo Comunal y las Comisiones de Trabajo.

i) Refrendar, con ocho (8) días de antelación, el cierre del libro de registro de afiliados cuando se convoque la Asamblea General de Afiliados.

Artículo 36. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 44F. Delegados al organismo de acción comunal superior. El bloque de Delegados al Organismo de Acción Comunal estará compuesto por cuatro integrantes, a saber: el Presidente del Consejo Comunal, por derecho propio y tres (3) miembros elegidos por cuociente. El bloque de Delegados es el órgano de representación de la Junta.

Los delegados deben estar debidamente inscritos y reconocidos como tales ante el organismo de acción comunal superior por la en-

tidad que ejerce la inspección, control y vigilancia, que expedirá la respectiva certificación.

Artículo 37. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 44G. Funciones de los delegados al organismo de acción comunal superior. Son funciones de los delegados:

a) Representar y defender los principios, objetivos, finalidades, estatutos, de su respectiva Junta de Acción Comunal ante el organismo de Acción Comunal Superior, relacionado con los deberes, derechos y prerrogativas.

b) Asistir puntualmente a las reuniones de Asamblea General y órganos del organismo de Acción Comunal Superior de los cuales forme parte.

c) Votar con responsabilidad y mantener informada a la Asamblea General de Afiliados y al Consejo Comunal sobre las decisiones, resoluciones y actividades del organismo de Acción Comunal Superior y las desarrolladas en cumplimiento de su cargo, como también consultando previamente aquellos actos considerados de trascendencia.

d) Hacer debida entrega del cargo, funciones y compromisos, dentro del término de un (1) mes, a quienes los reemplacen.

Artículo 38. El artículo 45 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 45. Comisión de Convivencia y Conciliación. La Comisión de Convivencia y Conciliación es el órgano de Justicia Comunal y de Conciliación de la Junta, encargada de velar por que todos y cada uno de los dignatarios y de los afiliados, cumplan con la Legislación Comunal vigente y los estatutos; es la encargada de dirimir las discrepancias que surjan entre los Dignatarios y los afiliados, y entre estos y los diferentes órganos o los órganos entre sí. Esta comisión estará integrada por tres (3) miembros elegidos según el procedimiento señalado en el artículo 31 de la presente ley.

Entre sus integrantes nombrarán un (1) Coordinador y un Secretario por período de un (1) año, en forma rotativa.

El coordinador de la comisión, será el encargado de convocar y presidir las reuniones, así como de firmar con el Secretario las actuaciones correspondientes y, entre todos los comprometidos, los acuerdos o compromisos establecidos.

Las vacancias temporales o definitivas que se presenten en la comisión, serán provistas mediante elección realizada por la asamblea general.

La comisión deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez, cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando sea necesario para el estudio, análisis de los casos denunciados y para la toma de decisiones.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

Artículo 39. El artículo 46 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 46. Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo.

b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal.

c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

d) Declarar la desafiliación de alguno de los integrantes de la junta de Acción Comunal por:

- Fallecimiento.
- Cuando el afiliado se encuentre en las causales de desafiliación previstas en la presente ley.
- Cuando el afiliado haya dejado de asistir a tres (3) Asambleas Generales de afiliados debidamente convocadas, sin justa causa.

Parágrafo 1º. Las decisiones tomadas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo 2º. Durante la primera instancia se tendrán ocho (8) días como plazo máximo para abocar el conocimiento y veinte (20) días máximo para resolver. Vencidos los términos, abocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 40. El artículo 47 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos.

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en segunda instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

c) El organismo de Vigilancia y Control capacitará a los dignatarios elegidos sobre las funciones y competencias de la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Artículo 41. El artículo 48 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 48. Impugnación de la elección. Las decisiones de los órganos y dignatarios de la Junta son impugnables cuando violen las normas legales comunales vigentes, o estatutarias y podrán demandarse ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del Organismo Comunal o en su defecto, ante la entidad competente que tenga delegada la inspección, control y vigilancia a la Junta, como primera instancia.

Podrán ser objeto de impugnación, las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y de control y vigilancia de la junta.

Además, podrán impugnarse las planchas de candidatos o las elecciones. En estos casos, las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas ante la entidad competente por quienes tengan la calidad de afiliados cuyo número no debe ser inferior a cinco (5) sufragantes. El término para la presentación será de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de las elecciones o del conocimiento de las causales que originaron la impugnación.

Parágrafo 1º. Las causales para la impugnación de planchas o listas son:

- a) Que los candidatos no residan en el territorio de la Junta de Acción Comunal donde se postularon.
- b) Que estén incurso al momento de la elección, dentro de las causales de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, establecidas por esta ley.
- c) Que no cumplan con los requisitos contemplados en los artículos 21 y 34 de la presente ley.
- d) Por extemporaneidad de la inscripción de las mismas.
- e) Por duplicidad en la inscripción.

Parágrafo 2º. Las causales para la impugnación de las elecciones son:

a) Por no haber sufragado el cincuenta por ciento (50%) más uno del total de afiliados al organismo comunal.

b) Por haber existido trashumancia de sufragantes.

c) Por la realización de las elecciones extemporáneamente sin la debida autorización.

e) Por no hacerse presente, el día de las elecciones, el Tribunal de Garantías.

f) Por fraude y malos manejos en las elecciones, que podrán ser acreditados por medios magnéticos y documentales.

Parágrafo 3º. La solicitud de impugnación debe hacerse por escrito ante la Comisión de Convivencia y Conciliación, con copia a la autoridad que ejerza inspección, control y vigilancia de la participación ciudadana y contener, por lo menos, la siguiente información:

- Un relato de los hechos.
- Descripción de la causal de impugnación, mencionando las normas legales comunales vigentes, o las estatutarias que se estimen violadas.
- Dirección de los demandantes y demandados para las respectivas notificaciones.
- Nombres y apellidos, número de los documentos de identificación y firmas de quienes suscriben la demanda.
- Los anexos que sustenten lo anterior y todos los que se consideren necesarios.

Artículo 42. El artículo 49 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 49. Nulidad de la elección. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal, no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

De comprobarse la causal de nulidad, el dignatario o los dignatarios incurso en la misma, no podrán ejercer un cargo de elección popular por dos periodos consecutivos.

Artículo 43. El artículo 52 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de convenios, no harán parte de su patrimonio y serán manejados contablemente en rubro especial. La entidad de la cual procedan los recursos realizará el control fiscal sobre el manejo de los mismos.

Artículo 44. El artículo 53 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán en los planes, programas y proyectos sociales de acuerdo con lo que determine la Asamblea General.

Artículo 45. El artículo 54 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones.

Para el préstamo o alquiler de espacios o salones y servicios comunales se deberá expedir por parte de los organismos de acción comunal un reglamento específico que establezca las tarifas y garantice la igualdad de condiciones de uso. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea General y los organismos de vigilancia velarán por su estricto cumplimiento.

Artículo 46. El artículo 57 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 57. Libros de Registro y Control. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De tesorería: en él constará el movimiento contable de la respectiva organización comunal.
- b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización.

c) De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas.

d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

Parágrafo 1º. El registro y foliado de los libros y de los sellos deberá hacerse ante la autoridad que ejerza inspección, control y vigilancia.

Artículo 47. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 57 A. Cambio de libros de registro y control. Los libros podrán ser reemplazados con la debida justificación en los siguientes casos:

a) Por utilización total. Se requiere aportar el libro utilizado para que el nuevo sea registrado y se continúe anotando los datos respectivos.

b) Por pérdida o hurto. Se requiere adjuntar a la solicitud copia del denuncia penal respectivo.

c) Por deterioro. Se requiere aportar el libro utilizado, con la observación de la condición del libro en la primera hoja disponible según el consecutivo refrendada con las firmas del Secretario y del Fiscal.

d) Por exceso de enmendaduras o inexactitudes. Se requiere aportar el libro utilizado, con la observación de la condición del libro en la primera hoja disponible según el consecutivo refrendada con las firmas del Secretario y del Fiscal.

e) Por retención. Se requiere anexar copia del fallo de la Comisión de Convivencia y Conciliación, en el cual conste la sanción al afiliado retenedor del libro.

Parágrafo 1º. La Comisión de Convivencia y Conciliación llevará un (1) libro especial en el cual se consignen las actas de reuniones y las conciliaciones acordadas entre las partes y promulgados por dicha comisión; igualmente, llevará un archivo documentario de la correspondencia recibida y despachada.

Parágrafo 2º. Además de los ya señalados, la Junta o cualquiera de sus órganos podrá tener los libros que considere necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones respectivas, previa autorización de la Asamblea General de Afiliados y refrendación por parte del Fiscal.

Artículo 48. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 57B. Del libro de registro de afiliados. En este libro se anotará la información general sobre los afiliados y su condición vigente. Este libro debe contener, por lo menos, las siguientes columnas:

1. Número de orden.
2. Fecha de afiliación.
3. Nombre(s) y apellidos completos del afiliado.
4. Edad del afiliado.
5. Tipo de documento de identidad y número.
6. Dirección del afiliado.
7. Teléfono del afiliado.
8. Comité de trabajo al que se inscribe.
9. Observaciones.

El trazado de las columnas en este libro podrá hacerse hasta en dos (2) páginas. En caso de error en el diligenciamiento de la información, el espacio comprometido deberá salvarse mediante una anotación con las firmas del Secretario y del Fiscal.

Artículo 49. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 57 C. Libros de Tesorería General. Se deben llevar libros de registro de:

Caja: Registra todos los dineros en efectivo que posea la junta, en las siguientes columnas: Fecha, razón o detalle, entradas, salidas y saldos. Cada movimiento debe estar respaldado con los soportes del caso.

Bancos: Para ejercer el control contable sobre el manejo de cuentas corrientes o de ahorros. Cada cuenta constará del mismo número de columnas anotadas en el inciso anterior. En la parte superior se colocará el nombre del banco y el número de la cuenta; los movimientos deberán ser respaldados por sus comprobantes (soportes respectivos).

Caja Menor: Con el fin de atender gastos menores, urgentes y cotidianos, la Junta podrá tener y manejar una caja menor hasta por el monto aprobado por la Asamblea General de Afiliados, cuyo ordenador será el Presidente y como responsable del manejo, el Tesorero. Las órdenes de gastos serán refrendadas por el Fiscal.

Artículo 50. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 57D. Del libro de inventarios. En este libro se debe registrar con exactitud y detalle los bienes muebles e inmuebles, deudas y acreencias de la junta. En él se consignará también el balance que sirve como medio de entrega de tesorería. Constará de cinco columnas, a saber: Fecha, detalle, entradas, salidas y saldos. Cada movimiento debe estar respaldado con un comprobante o acta de baja del bien, si es del caso.

Artículo 51. La Ley 743 de 2002 tendrá un artículo NUEVO del siguiente tenor:

Artículo 57 E. Del Libro de Actas de Asamblea General y de Mesa Directiva. En este libro se consignarán los temas y asuntos más importantes de cada reunión, a cada una de las cuales debe corresponder un acta, numerada en orden ascendente, sin hacer ninguna interrupción en la numeración por cambio de directivos y/o de año.

Artículo 52. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Risaralda.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Doctora

LUZ KARIME MOTTA Y MORAD

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 048 de 2008 Cámara

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fuimos designados por esa presidencia de acuerdo al artículo 150 ibídem.

Antecedentes del proyecto

La creación de las Juntas Administradoras Locales fue autorizada por el Acto Legislativo número 1 de 1986, norma constitucional a la cual se le dio desarrollo conforme a lo establecido por los artículos 311 a 319 del Decreto-ley 1.333 de 1986; en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, luego de intenso debate sobre las funciones que a tales Juntas les serían asignadas, el artículo 318 de la Carta les otorgó atribuciones de significación para la administración de los asuntos locales, así como en lo que respecta a la participación en la elaboración de planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, en el respectivo municipio, la vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos municipales, y de las inversiones públicas, la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades, y, además, la atinente a la distribución de las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.

Dadas las atribuciones de que se encuentran investidas las Juntas Administradoras Locales, sus integrantes son, entonces, servidores públicos por pertenecer a una corporación pública de elección popular, calidad que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 123 de la Carta Política. Desde el año 1991 las Juntas Administradoras Locales han adquirido gran importancia en el desarrollo de la democracia participativa y los ediles como representantes políticos tienen la enorme responsabilidad de articular en su labor cotidiana las instancias tanto de democracia representativa como participativa a nivel local.

De la comparación entre lo dispuesto por el artículo 119 inciso 2° de la Ley 136 de 1994 y el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993, respecto de la remuneración de esta clase de servidores, aparece que mientras los ediles de las Juntas Administradoras Locales de las comunas y corregimientos de los demás municipios prestan sus servicios ad honórem, los integrantes de las Juntas Administradoras en el Distrito Capital, tienen derecho al pago de honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes a las que concurren como ediles.

Es evidente que la labor que cumplen los Ediles de las Juntas Administradoras Locales en las comunas y corregimientos “constituye una forma de trabajo al servicio de la comunidad, que para su efectiva realización requiere un incentivo que les permita adelantar exitosamente sus gestiones en pro de los intereses comunitarios”.

El legislador, al expedir la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”, estableció el régimen municipal de carácter general; y el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo transitorio 41 de la Carta Política, mediante la expedición del Decreto 1421 de 1993 –conocido como el Estatuto Orgánico de Santafé de Bogotá, Distrito Capital–, dictó las normas a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución, sobre régimen especial para el Distrito Capital.

Siendo ello así, se trata de dos estatutos diferentes, uno general y otro especial, razón esta por la cual, en virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad honórem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad honórem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular¹.

Por otra parte, la Corte en la **Sentencia C-715/98** señala que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para “establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y

señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que ya ha sido planteada al Congreso de la República pero que por naturaleza meramente presupuestal no ha tenido la acogida requerida para que sea aprobada.

Objeto

El objeto esencial de la presente iniciativa es otorgarles a los miembros de las Juntas Administradoras Locales la posibilidad de acceder al Régimen Contributivo de la salud como reconocimiento mínimo a la labor comunitaria que realizan y por otra parte **excluir de manera expresa** del régimen de prohibiciones de que trata el artículo 49 de la Ley 617 de 2002 a los parientes en cualquier grado (afinidad, consanguinidad o civil) de los miembros de Juntas Administradoras Locales Municipales y Distritales que no perciban honorarios o salarios de naturaleza pública.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 048 de 2008, *por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Jorge Homero Giraldo, Coordinador; *Carlos E. Soto Jaramillo*, *Franklin Legro Segura*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo segundo (2°) del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Ley 617 de 2000, así:

Parágrafo 4°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los parientes en cualquier grado (afinidad, consanguinidad o civil) de los miembros de Juntas Administradoras Locales Municipales y Distritales que no perciban honorarios o salarios de naturaleza pública como reconocimiento a sus funciones.

Cordialmente,

Jorge Homero Giraldo, Coordinador; *Carlos E. Soto Jaramillo*, *Franklin Legro Segura*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 119 de la Ley 136 de 1994, así:

Parágrafo. Facúltase a los alcaldes para que, previa autorización legal proferida por el Concejo municipal o distrital, puedan comprometer recursos públicos destinados a cubrir la cotización de seguridad social en salud bajo la modalidad de régimen contributivo, correspondiente a los miembros de Juntas Administradoras Locales que no perciban honorarios o salarios de naturaleza pública como reconocimiento a sus funciones, aplicando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada uno, como ingreso base de cotización.

¹ **Sentencia C-715/98**, Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Ley 617 de 2000, así:

Parágrafo 4º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los parientes en cualquier grado (afinidad, consanguinidad o civil) de los miembros de Juntas Administradoras Locales Municipales y Distritales que no perciban honorarios o salarios de naturaleza pública como reconocimiento a sus funciones.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Homero Giraldo, Coordinador; *Carlos E. Soto Jaramillo*, *Franklin Legro Segura*, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2007 SENADO, 209 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable en primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2007 Senado, 209 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Luis Carlos Torres Rueda.

Fundamento constitucional y legal

“La Educación es un derecho constitucional fundamental, por cuanto es inherente, inalienable, esencial al ser humano, que dentro del marco normativo vigente, garantiza la libertad de aprendizaje y de investigación desde todas las vertientes educacionales, en pro del fortalecimiento académico y los derechos que como estudiantes se deben inculcar a las nuevas generaciones” artículo 27. *“El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.*

Artículo 67. *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Importancia del proyecto

Razones más que suficientes, me motivan para respaldar el fortalecimiento de los centros educativos, que como docente que fui, me es satisfactorio desde el Congreso de la República apoyar iniciativas en este sentido, más aun cuando desde las diferentes proyecciones educacionales que avizora el Ministerio de Educación Nacional, es importante viabilizar este tipo de iniciativas que fortalecen los centros básicos de educación media departamental y como sinónimo de generaciones que con el trasegar de los años han dejado y dejarán estelas positivas que perdurarán en el tiempo y en el departamento del Meta.

El Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, merece hoy nuestro reconocimiento, apoyo y respaldo; no solo frente a las razones expuestas por los honorables senadores, sino además, por su trayectoria desde diciembre de 1955, cuando por Decreto Intendencial número 321, se crea para prestar un servicio educativo esencial para la comunidad metense, iniciando labores el 1º de enero de 1956, que igualmente con el trasegar del tiempo y los logros obtenidos, obtienen el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución número 2800 y ratificada en 1962, mediante la Resolución 4584 del 18 de octubre 1962.

La educación es un proceso de formación y actualización, el cual ha sido una cultura propia de este importante centro de educación básica, que en los albores de terminar el siglo XX, logró sostenerse frente a la arremetida educacional de las instituciones privadas, conquista más que suficiente para continuar con la inyección de recursos para esta ilustre institución, representación propia de alma llanera como sinónimo de coraje y valentía.

Tan exitosa ha sido su labor, que le ha merecido el reconocimiento por parte las entidades del orden municipal, departamental y nacional, además de su significativo lema **“Quién educa una mujer, educa una familia”**; en su orden:

- **Centauro de Oro**, otorgado por la Gobernación del Meta, mediante Decreto 423 de junio 8 de 1988.
- **Orden Ciudad de Villavicencio**, otorgado por la Alcaldía, mediante Decreto 067 de 1988.
- Distinción **Lanza Llanera**, otorgada por la Asamblea Departamental del meta, mediante Resolución 63 de 1996.
- El Congreso de la República, le confirió la Orden en **el Grado de Comendador**, mediante Resolución número 013 de 2006.

En homenaje a sus cincuenta años de servicios y con el objeto de continuar con su plausible labor educacional, es necesario respaldarlo, no solo con menciones, condecoraciones y distinciones, sino también con recursos económicos, tal como lo ha respaldado el honorable Senado de la República, con una partida irrisoria de por sí, pero inmensa para implementación de nuevas tecnologías y adecuaciones de infraestructura, que en la iniciativa es provechoso una partida presupuestal de cuatrocientos cuarenta y siete millones seiscientos sesenta y dos mil, seiscientos noventa y seis pesos (\$447.662.692.00) con destinación específica para el Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio.

Todo lo anterior, se hace necesario fortalecer las instituciones formativas, como también los aspectos pedagógicos, humanos y económicos, a fin de respaldar la educación como servicio público, como derecho y como función social, logrando una convivencia integral entre todos los conciudadanos que de una u otra forma están comprometidos en esta loable actividad.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, es de gran importancia para respaldar la educación como función social del departamento del Meta; me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 099 de 2007 Senado, 209 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado*

Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 099 DE 2007 SENADO, 209 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del quincuagésimo aniversario del “Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio” fundado en el año de 1956 y ubicado en la ciudad de Villavicencio – departamento del Meta; la vinculación a esta celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio del departamento del Meta y de Colombia en general.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal 2009, las apropiaciones presupuestales necesarias que se requieran y permitan concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio: Ampliación de los Laboratorios de Física y Química, construcción de un Laboratorio de Biología, dotación completa para cada laboratorio, dotación para las aulas de un televisor con DVD, construcción y dotación de una segunda sala de sistemas.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas, asciende a \$447.666.696.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registro de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder recursos del presupuesto Nacional mediante cofinanciación.

Artículo 4°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponente

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 313 DE 2008 CAMARA,
145 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2008

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaria Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciada doctora Pilar:

Adjunto a la presente le hacemos llegar en original las tres copias, correspondientes y en medio magnético, la ponencia para primer de-

bate al Proyecto de ley número 313 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).*

Cordialmente,

Silfredo Morales Altamar,

Honorable Representante a la Cámara,

Circunscripción Especial Comunidades Negras.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 313 DE 2008 CAMARA, 145 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 313 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).*

ARTICULADO

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según sostiene el Ministerio de Relaciones Exteriores la finalidad del Acuerdo es adecuar las disposiciones del Convenio Bolivariano de Extradición de 1911 a las necesidades contemporáneas de los países en materia de persecución del delito.

El objetivo, según afirma la cancillería, es fortalecer el mecanismo de la extradición, sin afectar su permanencia en el tiempo, ni alterar el objeto y fin para los que fue suscrito.

Uno de los objetivos más importantes que esgrime el Ministerio de Relaciones Exteriores para resaltar la importancia del nuevo Acuerdo es la simplificación del instrumento de extradición entre los dos países. El acuerdo modificadorio establece con mayor precisión el procedimiento que deben respetar los Estados para llevar a buen término la extradición de una persona. Estas precisiones buscan garantizar el debido proceso y la garantía de los derechos de las personas que pueden ser objeto de extradición al establecer los principios *non bis idem* (Prohibición de doble enjuiciamiento) y el de legalidad, entre otros. No obstante, estos principios no se convierten en obstáculos para el desarrollo de este mecanismo de

colaboración al prever un procedimiento expedito vía diplomática y al respetar el trámite administrativo interno que tiene el país para aprobar la extradición.

Otro cambio sustancial que propone el proyecto es la denominación del delito en caso de pedido de extracción. En el proyecto se cambia del sistema de lista cerrada, *numerus clausus*, al sistema *muneris apertus*. Anteriormente, se debían detallar los delitos concretos por los que se solicitaba y posteriormente se concedía la extracción.

El proyecto propone que se oficialice la extradición independientemente de la denominación del delito, resaltando que lo único importante es que el hecho motivador de la extradición sea sancionable conforme a los ordenamientos de ambos Estados y sólo con la excepción de que según la legislación de los Estados las penas sean sancionadas con pena privativa de la libertad menor a un año. Esto, según los autores, como fruto de la aparición de nuevas modalidades delictivas y estructuras criminales de naturaleza compleja que hacen difícil su clasificación ajustándolas a las categorías delictivas tradicionales. Lo anterior permite conservar el principio de la doble incriminación o incriminación simultánea, que busca que el hecho motivador de la solicitud de extradición deba ser sancionable conforme a los ordenamientos de ambos estados, al igual que requiérete y requerido, respetando las propias valoraciones de las conductas en el ámbito penal y así evitar una contradicción con los conceptos jurídicos de los delitos. La modificación también le resta importancia al nombre o designación que se dé al delito, por cuanto debe estarse a la acción criminal misma, lo que demanda del Estado requerido una previa labor de adaptación de los hechos, observando siempre los bienes jurídicos lesionados (Sentencia C-780 de 2004. M. P.: Jaime Córdoba Triviño).

De igual forma se busca delimitar el campo de acción de los delitos políticos en torno a la extradición. El proyecto, en el artículo 4º, excluye la posibilidad de atender requerimientos de extradición por este tipo de delitos exceptuando las conductas dirigidas contra el jefe de Estado o los miembros de su familia, el genocidio y otros delitos que sean establecidos en instrumentos multilaterales de los cuales ambos elementos, según los autores, sirven para ampliar el campo de posibilidades que permitan a los Estados decidir sobre la prevaencia de la solicitud de extracción.

Consideraciones finales

En términos generales y de acuerdo con la Sentencia C-780 de 2004 que analiza la constitucionalidad del acuerdo modificatorio sobre extradición entre España y Colombia el presente acuerdo cumple con los estándares mínimos que regulan este procedimiento y establece las condiciones necesarias para respetar el debido proceso de las personas que pueden ser objeto de este procedimiento.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, la ponente abajo firmante se permite presentar ante la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes la siguiente:

Proposición final

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se dé primer debate al Proyecto de ley número 313 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatoria del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”*, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

Silfredo Morales Altamar;

Honorable Representante a la Cámara,
Circunscripción Especial Comunidades Negras.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 328 DE 2008 CAMARA, 271 DE 2008 SENADO

por medio de la cual, se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2008

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

A la luz de lo normado por los artículos 150 y 224 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los honorables Representantes, el informe respectivo de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 328 de 2008 Cámara, 271 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”*, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

I. Consideraciones generales al convenio para evitar la imposición en la explotación de aeronaves.

El fenómeno de la globalización de la economía es la muestra más evidente de la internacionalización, lo cual denota cambios radicales en las relaciones internacionales, que día a día se ven estrechamente ligadas a la evolución de la informática y a los nuevos conceptos del comercio, que fundamentan su estructura en lo que los estudiosos del tema denominan bloques de mercados y los flujos de inversión y de negocios, estos últimos promovidos por las corporaciones transnacionales; políticas estas que tocan directamente nuestras normas, obligándonos a modificar la normatividad existente.

En ese orden de ideas vale la pena anotar que en la medida en que los Estados entran en contacto, porque se incrementan los flujos internacionales de comercio e inversiones, se hace prioritaria la necesidad de celebrar Convenios para así poder regularizar las relaciones tributarias entre los países, evitar el doble gravamen o la doble imposición internacional y la evasión, y así, mediante estas políticas se establecen formas de cooperación entre los países. Esto asegura una inversión extranjera, con una verdadera certeza jurídica que le garantiza al país de destino sus inversiones, propendiendo por el establecimiento de convenios tributarios y atrayendo además capitales extranjeros, lo cual delimita hasta dónde debe llegar cada país signatario en cuanto concierne a su política tributaria.

La doctrina internacional tributaria clasifica sus fines en fiscales, económicos y políticos; pretendiendo con el primero evitar la evasión y la doble imposición, entendiéndose por esta última como aquella situación en la cual un mismo bien resulta sujeto a imposición en dos o más países por la totalidad o parte de su importe durante un mismo período imponible y por una misma causa, lo cual obstaculiza el flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, como una carga fiscal excesiva sobre el contribuyente, frenando así el desarrollo económico y particular de los inversionistas extranjeros.

Dentro de los fines económicos se busca fomentar el desarrollo económico con exoneración a las transferencias de capital y tecnología, y como fin político se entiende la protección de los derechos de los contribuyentes mediante disposiciones de aplicación directa y obligatoria para los países signatarios.

Por otra parte, vale la pena resaltar, que en razón de que en no todos los países tienen idéntico sistema de tributación en cuanto a las rentas y a las ventas, se ha hecho necesario, establecer una potestad jurídica del Estado, para poder unificar y armonizar la legislación en lo concerniente a los acuerdos bilaterales o multilaterales para resolver este inconveniente tributario de la doble tributación internacional. Lo cual es factible mediante la celebración de Convenios para evitar la doble imposición, estableciendo reglas de reparto de los impuestos que afecta; delimitando la potestad tributaria de cada Estado para una renta determinada, es decir, que mediante el mecanismo del convenio se le atribuye a cada Estado Contratante el derecho a gravar determinadas categorías de renta o elementos patrimoniales, con carácter preferente sobre otro Estado o con exclusión del Derecho de este a someterlas a imposición. Por lo anterior, podemos afirmar, que los convenios para evitar la doble tributación tienen aspectos de capital importancia como es el establecimiento de cláusulas de reconocimiento de los incentivos tributarios por el país receptor de la inversión extranjera y el respeto de la normatividad jurídica interna del Estado que pretende aplicarlo.

II. Consideraciones para aprobar y ratificar el Convenio

Para garantizar un adecuado crecimiento económico es fundamental el fortalecimiento del sector aeronáutico ya que se favorece el intercambio comercial entre los países, es decir, las relaciones comerciales para lo cual se han concebido acuerdos que facilitan las operaciones de empresas nacionales e internacionales en Colombia y en el exterior. Dicho sector realiza operaciones internacionales que se ven afectadas por la doble imposición lo cual vulnera el principio de la equidad fiscal y afecta el servicio de las aerolíneas comerciales que se ven obligadas a pagar doble tributo, por tal razón es de vital importancia, la realización de convenios para evitar la doble tributación por la explotación de aeronaves.

III. Antecedentes del Convenio

El Convenio objeto de estudio se suscribe para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional con la República de Panamá, anotando que desde el año 1994, el Gobierno de Panamá le solicitó a Colombia se suscribiera un acuerdo de exención a la Doble Tributación para el sector aéreo, petición que fue atendida favorablemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, sin embargo, no se concretó ningún acuerdo.

Un segundo intento se da en el año 1997, en desarrollo de la reunión de consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de los dos países, y se solicitó en la Comisión de Vencidad Colombo-Panameña de 1998, la suscripción del Acuerdo pero no se concretó una agenda para su suscripción.

Finalmente, en el proceso de negociación bilateral entre los dos países, desde el año 2005 se vino trabajando en el tema del Acuerdo, el cual finalmente se cristalizó el pasado 13 de abril de 2007, cuando los cancilleres de ambos países como resultado de este trabajo suscribieron el Convenio para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional. El Acuerdo que se examina tiene como **objeto principal** la renta y utilidad generada por la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional por parte de residentes en cada una de las partes, es decir, que la imposición solo puede someterse en la parte en que sean residentes.

“En tal sentido, el Acuerdo precisa lo que se entiende como utilidades o rentas, así:

A. Ingresos brutos de la operación de aeronaves para transporte de personas, correo y carga en tráfico internacional incluyendo:

– Ingresos por el arrendamiento de aeronaves debidamente equipadas, tripuladas y abastecidas para el uso en tráfico internacional.

– Ingresos por los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y por el arrendamiento de motores, turbinas o partes utilizadas en aeronaves destinadas al tráfico internacional.

– Ingreso por la venta de boletos o documentos similares para la prestación de servicios conexos a dicho transporte, ya sea para la propia empresa o para cualquier otra empresa.

– Intereses sobre sumas directamente relacionadas con la operación de aeronaves en tránsito internacional, siempre que dichos intereses sean incidentales a la exploración.

B. Los beneficios derivados del arrendamiento si las mismas son explotadas en tráfico aéreo internacional por el arrendatario y los beneficios son obtenidos por un residente de una de las Partes dedicado a la explotación de aeronaves en tráfico aéreo internacional.

Igualmente, se incluyen los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia de explotación internacional.

También, se establecen exenciones al impuesto sobre el capital y los activos, así como a todos los impuestos complementarios o adicionales a la renta”.

Del objeto principal de este Convenio se infiere que aplica exclusivamente para el desarrollo de actividades comerciales de las empresas de transporte aéreo y las actividades conexas a este servicio.

De otra parte se anota que Colombia ha suscrito Convenios de doble tributación con los países con los que históricamente ha mantenido y/o mantiene servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros y carga pero llamaba la atención que para el continente americano, de los países hacia y desde los cuales las aerolíneas colombianas prestan sus servicios, Panamá es el único país con el cual faltaría elevar a la ley de la República el Acuerdo de Doble Tributación para el sector aéreo.

IV. Consideraciones del Convenio

Teniendo en cuenta las razones expuestas por los autores del proyecto, como los argumentos del honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, podemos concluir que este tipo de Acuerdos implementa la integración comercial e internacional y en particular la integración regional ajustándonos así al proceso de globalización de la economía, lo cual se encuadra dentro de los principios jurídicos del Derecho Tributario Internacional actual como son la legalidad, igualdad, generalidad, no confiscación, etc., lo que robustece la coexistencia entre los Estados.

Otra razón de cardinal importancia para aprobar este Convenio es que nuestro país ha celebrado Convenios para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional con países representativos como es el caso de Alemania, Argentina, Brasil, Estados Unidos, Italia y Venezuela, y aún no había suscrito con el hermano país de Panamá con el cual tenemos un mercado de transporte aéreo que día a día presenta niveles de crecimiento del orden del 26% manera sostenida en los últimos años.

V. Trámite de aprobación del proyecto de ley

El Gobierno Nacional, por intermedio de sus Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, presentó ante el honorable Senado de la República el Proyecto de ley número 328 de 2008 Cámara, 271 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”*, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

El Proyecto de ley número 328 de 2008 Cámara y de Senado 271 de 2008, fue repartido al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, por el Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de que presentara la ponencia para primer debate. Dicha ponencia fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 274 del 21 de mayo de 2008.

La ponencia para segundo debate del aludido proyecto fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 363 del 13 de junio de 2008, siendo presentada igualmente por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

En cuanto concierne al trámite ante la Cámara de Representantes, se anota que el Proyecto de ley número 328 de 2008 Cámara, 271 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”*, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007, se radicó en esta Corporación el 15 de julio de 2008, tal como consta en el auto de la misma fecha, y la asignación de ponentes se realizó el día 31 de julio de 2008.

VI. Seguimiento al convenio

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 1° de la Ley 424 de 1998, recomendamos a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, hacer el seguimiento correspondiente a dichos instrumentos al igual que conocer el informe que sobre el particular presente el Gobierno Nacional al honorable Congreso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1° ibídem.

VII. Proposición final

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los honorables Representantes dar **segundo debate** al Proyecto de ley número 328 de 2008 Cámara, 271 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”*, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

De los honorables Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold,

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Ponente.

VIII. TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 328 DE 2008 CAMARA, 271 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Julio E. Gallardo Archbold,

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Ponente.

Bogotá, D. C., miércoles 13 de agosto de 2008

En sesión de la fecha con la asistencia de 16 honorables Representantes, se le dio primer debate y aprobó por unanimidad en votación

ordinaria el Proyecto de ley número 271 de 2008 Senado, 328 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”*, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y votación y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante, doctor Julio Eugenio Gallardo Archbold, para rendir informe de ponencia en segundo debate.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día martes 12 de agosto de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 142 de 2008.

- Ponencia primer debate Senado **Gaceta del Congreso** número 274 de 2008.

- Ponencia segundo debate Senado **Gaceta del Congreso** número 363 de 2008.

- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 507 de 2008.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 328 DE 2008 CAMARA, 271 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 328 de 2008 Cámara, 271 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colom-*

bia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional” fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 13 de agosto de 2008.

El Presidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2008.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 328 de 2008 Cámara, 271 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión el día 13 de agosto de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley, se anunció en la sesión del día 12 de agosto de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 142 de 2008.

La ponencia para primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 274 de 2008.

La publicación ponencia en segundo debate Senado se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 363 de 2008.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 507 de 2008.

El Presidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 SENADO, 226 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2008

Honorables

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 091 de 2007 Senado, 226 de 2008 Cámara, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo al encargo impartido por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto de la referencia.

Informe:

La Comisión de Conciliación acoge en su totalidad el articulado aprobado por la Cámara de Representantes por lo que lo propone para aprobación y discusión de las Plenarias del Senado y la Cámara subrayando lo siguiente.

En virtud de que la comisión de conciliación acoge y propone el texto del articulado aprobado en Cámara se ha decidido acoger el siguiente artículo 1º. **Importancia de la Productividad y Competitividad.** *El desarrollo científico y tecnológico de un país permiten una mayor capacidad competitiva lo que a su vez facilita la incorporación de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, lo que es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y facilita el mejoramiento del nivel de vida de la población. El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo en este campo, y las diferentes Ramas del Poder Público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el fortalecimiento de dicha estrategia.*

Es de resaltar que la comisión de conciliación ha sido respetuosa y fiel a los mandatos que para este trámite legislativo dispone la Constitución, la Ley 5ª de 1992 y los pronunciamientos que al respecto ha desarrollado la Corte Constitucional.

Con respecto a la competencia de las comisiones de conciliación, la Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Pues bien, como ya tuvo oportunidad de explicarlo la Corte, es la propia Constitución la que establece una competencia restrictiva para las comisiones accidentales. La primera limitación está prevista en el artículo 161 de la Carta, cuando advierte que pueden ser conformadas, únicamente cuando surjan discrepancias entre las Cámaras respecto de un proyecto. Una segunda, pero no menos importante condición, también consagrada en el artículo 161 citado, exige que el texto unificado se someta a la consideración y aprobación por las plenarias de Cámara y Senado. Finalmente, el artículo 158 de la Constitución señala que, las modificaciones a un proyecto de ley serán inadmisibles cuando no se refieran a la misma materia. Quiere decir lo anterior que es necesario conservar el criterio de unidad e identidad de materia o, dicho de otra forma, que las normas adicionadas o modificadas han de mantenerse estrechamente ligadas al objeto y contenido del proyecto debatido y aprobado por las cámaras parlamentarias”¹.

En el mismo sentido y con respecto a los criterios de unidad de materia e identidad, la Corte Constitucional ha dicho: “De lo anterior se concluye que las Comisiones Accidentales de Conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarias de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad”². Con respecto a los asuntos en los cuales las comisiones de conciliación pueden entrar a superar diferencias entre los articulados aprobados en una y otra cámara, la honorable Corte se ha pronunciado así: En punto a establecer qué se entiende por asunto nuevo, la Corporación, a lo largo de su extensa jurisprudencia, ha venido fijando algunos criterios de orden material, recogidos por la Sentencia C-332 de 2005, en los siguientes términos: “(i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente; (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o pre-

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-501 de 2001. Subrayado fuera de texto.

² Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003. Subrayado fuera de texto.

*cisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición esté comprendida dentro de lo previamente debatido; (iii) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto en su conjunto, no de un artículo específico; (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema*³.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y considerando que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes desarrolla y precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto original y en el aprobado por el Senado y adicionalmente versa en su totalidad sobre la materia debatida a lo largo del trámite legislativo, los conciliadores nos permitimos presentar el texto conciliado para que sea discutido y aprobado por las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2008 CAMARA, 91 DE 2007 SENADO

por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la Productividad y Competitividad.* El desarrollo científico y tecnológico de un país permiten una mayor capacidad competitiva lo que a su vez facilita la incorporación de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, lo que es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y facilita el mejoramiento del nivel de vida de la población.

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo en este campo, y las diferentes Ramas del Poder Público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el fortalecimiento de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la Política Nacional para la Productividad y Competitividad.* El Gobierno Nacional velará por que

la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán porque la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Asimismo, incluirá medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes Territoriales de Desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Marta Lucía Ramírez de Rincón, Víctor Renán Barco López, Senadores de la República; Simón Gaviria Muñoz, Carlos Ramiro Charvarro, Representantes a la Cámara.

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 CAMARA, 021 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2008.

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Desestimación de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado.

Respetados Presidentes:

Con el objeto de darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, en relación a las

objeciones presidenciales a proyectos de ley, muy comedidamente nos permitimos dirigirnos a ustedes con el fin de rechazar los argumentos de inconstitucionalidad que el Gobierno Nacional ha argüido para el Proyecto número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio radicado el 24 de julio del presente año, plantea, frente al proyecto de ley en cuestión, que su artículo 2° es inconstitucional, *“toda vez que ni en la exposición de motivos del proyecto, ni en las respectivas ponencias de trámite, se analizó el impacto fiscal de la iniciativa y las posibles fuentes de financiamiento requeridas para su implementación”*. Señala, que *“La iniciativa no realizó proyección alguna de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras allí previstas. Tampoco señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de dicha financiación”*. Y finaliza indicando que *“la implementación de la iniciativa es inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo...pues ello supone el desconocimiento de los mandatos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003”*.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2005. Subrayado fuera de texto.

El texto del artículo 2° del proyecto de ley que nos ocupa es el siguiente:

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil- Cabrera-Barichara.

Como puede observarse, el artículo 2° de este proyecto está **invitando** al Gobierno Nacional a asignar y/o impulsar partidas presupuestales tendientes a adelantar obras de interés público o social, en **ningún momento está obligando** al Gobierno a ejecutar dichas partidas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática frente a las objeciones de inconstitucionalidad que el gobierno arguye para esta clase de proyectos de ley. En ese sentido, establece la Corte, que si una ley que decreta un gasto público consagra un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo, la misma es inexecutable, pero si por el contrario se trata de una ley que se limita a decretar un gasto público y como tal, sólo es un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto, la misma resultará acorde con los mandatos superiores, análisis este que tiene como fundamento la estructura gramatical empleada por el legislador.

La propia Procuraduría General de la Nación, en Concepto 3841 de junio de 2005, dirigido a la Corte Constitucional, dentro del trámite constitucional que terminó con la Sentencia C-729 de 2005, conceptuó:

“Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto”.

Es de entender, que este proyecto de ley simplemente está creando un título jurídico que servirá de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las atenciones decretadas previamente por el Congreso, sin desconocer el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues si bien las inconsistencias que considere el Gobierno Nacional, desde el punto de vista económico, serán planteadas en el momento mismo de hacer o no las erogaciones en el presupuesto. En este último sentido, la Corte Constitucional ha señalado, en Sentencia C-502 de 2007, que *“admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley”*, y a su vez establece que *“aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo”*.

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, establece:

“En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas de desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se deduce que las partidas a que se refiere el artículo 2° del proyecto objetado, en donde se invoca a esta Ley 715 de 2001, pueden ser incluidas en el Presupuesto Nacional con el fin de que se cumpla el requisito de la cofinanciación en la ejecución de las obras que se señalan, lo que significa que se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de concurrencia, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que les corresponde a las entidades territoriales con los recursos de las transferencias.

En ese orden, tampoco se desconoce el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, siempre y cuando, como es evidente en el proyecto de ley que nos ocupa, la autorización al Gobierno Nacional no sea un imperativo de cumplimiento inmediato, sino que este lo acate en la medida de las posibilidades presupuestales, cuyo cumplimiento podrá hacerse mediante el mecanismo de la cofinanciación, no generando tampoco un vicio de inconstitucionalidad esta clase de disposición en el referido proyecto.

La Corte Constitucional, frente a esto último, ha expresado, en Sentencia C-1113 de 2004, lo siguiente:

“Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional”.

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación; quiere esto decir, primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación”. Subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, la autorización que indica el artículo 2° de este proyecto no puede entenderse como una orden imperativa, sino que permite colegir claramente que se trata únicamente de una autorización de un gasto para que el Gobierno incluya las partidas correspondientes, directamente y/o por medio del mecanismo de la cofinanciación.

Además, la interpretación legal que hace el gobierno no puede ser tan drástica que desconozca los objetivos que él mismo se ha trazado, pues el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1151 de 2007), en el artículo 129, señala: **“Proyectos por Viabilizar. El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del anexo que, aun cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US\$1.000 millones a que hace referencia esta ley”**.

Es por tanto, que se solicitará a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad del proyecto de ley en comento, dado que la autorización del Gobierno Nacional para la construcción de las obras de infraestructura allí consignadas no constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, que requiera el acatamiento de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Conclusión:

Debe resaltarse que el artículo 2° del precitado proyecto de ley **autoriza** al Gobierno para que concorra en unas obras públicas, siendo esto, un llamamiento o invitación, que no se puede entender como una imposición.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rechazar y

declarar infundadas las objeciones por razones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones**, y por lo tanto remitir el expediente de este proyecto a la honorable Corte Constitucional, para que en el término de seis (6) días, tal como lo expresa el numeral 1 del artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, decida sobre su exequibilidad.

Cordialmente,

Alvaro Alférez Tapias, Representante a la Cámara; *Carlos E. Barriga Peñaranda*, Senador de la República.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.

1.1.

UJ-1484-08

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2008

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.*

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios de tipo fiscal, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.*

El proyecto de ley que nos ocupa, propone rendir homenaje al municipio de Támesis en el departamento de Antioquia, en razón a la conmemoración de los 150 años de su fundación. Con base en ello, ordena al Gobierno Nacional a través de entidades como la Imprenta Nacional, el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, entre otras, a realizar una serie de actividades.

Adicionalmente, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir en la financiación de las siguientes obras: la construcción del Museo Histórico y Arqueológico; la construcción del Complejo Rupestre; la construcción de la Casa de la Cultura Hipólito J. Cárdenas y la construcción y mantenimiento de la carretera Támesis-San Pablo.

Al respecto es preciso advertir que el Congreso de la República aprobó el Plan Nacional de Desarrollo “Estado Comunitario, Desarrollo para Todos”, el cual involucra la ejecución de múltiples inversiones de interés nacional que requieren cuantiosas disponibilidades financieras para su cumplimiento. Es por ello que el proyecto de la

referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento.

Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones de gasto público.

De otra parte, este Ministerio se permite recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico, con la presentación de cada proyecto de ley debe acompañarse la exposición del impacto fiscal que implicaría su implementación y debe indicarse, además, la nueva fuente de financiamiento que se propone, para dicha implementación:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**”¹.* (Subrayas fuera del texto).

El proyecto de ley no expone el impacto fiscal de la iniciativa y tampoco indica en la exposición de motivos una nueva fuente de financiación. Debe recordarse que la sola mención a las obras y actividades que se ordena realizar e implementar al Gobierno Nacional no es suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley orgánica referida, comoquiera que el artículo citado hace referencia a los costos de las mismas. Tampoco resulta suficiente, a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sostener que al Ministerio de Transporte le será de fácil cuantificación el monto requerido para la construcción de la carretera prevista en el proyecto.

¹ Artículo 7°, Ley 819 de 2003.

Así, como quiera que las leyes orgánicas condicionan la actividad legislativa², la iniciativa que nos ocupa adolece de inconstitucionalidad.

Agradezco entonces tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia:

- Honorable Representante William Vélez Mesa - Autor.
 - Honorable Representante Oscar Arboleda Palacio - Autor.
 - Honorable Representante Mauricio Zuluaga Ruiz - Autor.
 - Honorable Representante Augusto Posada Sánchez - Autor.
 - Honorable Representante Carlos A. Piedrahíta - Autor.
 - Honorable Representante Oscar Hurtado Pérez - Autor.
 - Honorable Representante Germán Hoyos Giraldo - Autor.
 - Honorable Representante Oscar de Jesús Marín - Autor.
 - Honorable Representante Jaime Restrepo Cuartas - Autor.
 - Honorable Representante Pedro Jiménez Salazar - Autor.
 - Honorable Representante Jorge I. Morales Gil - Autor.
 - Honorable Representante Mauricio Parodi - Autor.
 - Honorable Representante Liliana María Rendón R. - Autora.
 - Honorable Representante Germán Enrique Reyes Forero - Autor.
 - Honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz - Autor.
 - Honorable Representante Germán Enrique Reyes Forero - Ponente.
 - Honorable Representante Oscar de Jesús Marín - Ponente.
- Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General de la Cámara de Representantes - para que obre en el expediente.

² El artículo 154 constitucional establece que: "Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara". (Subrayas fuera del texto).

CONTENIDO

Gaceta número 557 - Jueves 28 de agosto de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 028 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 048 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2007 Senado, 209 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 313 de 2008 Cámara, 145 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911", firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).....	16
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 328 de 2008 Cámara, 271 de 2008 Senado, por medio de la cual, se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición en la explotación de aeronaves en el transporte aéreo internacional", firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007	17
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 091 de 2007 Senado, 226 de 2008 Cámara, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones	20
INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones	21
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios al Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Tâmesis, en el departamento de Antioquia	23